

**Señora Jueza**  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**E. S. D.**

**Referencia:** **Contestación demanda**  
Expediente: 110013335 016 2020 00241 00  
Actor: CARLOS ENRIQUE RESTREPO LÓPEZ  
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República  
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado con tarjeta profesional No. 109.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.944 de Bogotá, en ejercicio del poder conferido por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, adjunto al presente escrito, estando dentro del término legal procedo a **dar contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

## **I. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y solicito que sean desestimadas, toda vez que se fundamentan en normas jurídicas no aplicables al caso en concreto y que no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos atacados, esto es, las Resoluciones 0474 del 12 de agosto y 0614 del 18 de octubre, ambas de 2019, ya que éstas no desconocen norma legal alguna.

En consecuencia, no deberá accederse a la pretensión de: i) reconocer al señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO LÓPEZ, la reliquidación de la indemnización sustitutiva, toda vez que ya fue reconocida mediante los actos administrativos demandados; ii) el pago del retroactivo, iii) indexación e intereses moratorios, toda vez que no hay lugar a ellos y, iv) los gastos y costas del proceso.

## **II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Es cierto que el señor CARLOS ENRIQUE RESTREPO LÓPEZ, nació el 24 de febrero de 1957.
2. No le consta a la Entidad que represento. Me atengo a lo que se pruebe.
3. Es cierto. Así consta en los actos administrativos demandados.
4. Es cierto. Así consta en documento que hace parte del expediente administrativo.
5. Es cierto. En tal virtud me remito al contenido de la Resolución 0474 del 12 de agosto de 2019.
6. No es cierto que el Fondo de Previsión Social de Congreso de la República, para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva a que hace alusión la Resolución 0474 del 12 de agosto de 2019, no haya tenido en cuenta el promedio real de salarios y emolumentos devengados por el actor en el Senado de la República.

7. Es cierto. En tal virtud me remito al contenido de la Resolución 0614 del 18 de octubre de 2019.

8. Es cierto que con la expedición de la Resolución 0614 del 18 de octubre de 2019, quedó agotada la vía gubernativa.

### **III. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. CARGA DE LA PRUEBA**

Sea lo primero establecer que los actos administrativos, entre esos, las resoluciones 0474 del 12 de agosto y 0614 del 18 de octubre, ambas de 2019, gozan de la presunción de legalidad. Y, como lo expresa Gustavo Humberto Rodríguez<sup>1</sup>:

*“Hablar de presunción de legalidad significa tener anticipadamente como ajustado a derecho, a la ley, toda norma jurídica. Según esta presunción, en términos generales, a la ley se le considera constitucional, a toda sentencia se le aprecia como válida y jurídica, y a todo acto de la Administración Pública se le considera legal, o conforme a derecho”*

Corroborando lo anterior, este tipo de presunción es considerado por Diego Younes Moreno<sup>2</sup> como un atributo del acto administrativo. Al respecto señala que el mismo:

*“Consiste en que los actos de la administración se presumen ajustados al ordenamiento jurídico; este rasgo, muy peculiar del acto administrativo, se fundamenta en la necesidad de confianza que demanda la administración a la comunidad jurídica.”*

Si bien este beneficio de que goza el acto administrativo se puede desvirtuar, la existencia de la presunción invierte la carga de la prueba, correspondiéndole ésta al demandante. Al respecto, Gustavo Humberto Rodríguez<sup>3</sup> señala que la presunción:

*“Invierte la carga de la prueba; la administración no necesita demostrar en proceso judicial que el acto es legal, quien esté interesado en alegar su ilegalidad debe probarlo en juicio.”*

Así las cosas, en el caso en análisis, el examen de las resoluciones 0474 del 12 de agosto y 0614 del 18 de octubre, ambas de 2019, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, debe hacerse a la luz de dicha presunción.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que conforme con lo previsto en el Código General del Proceso lo legalmente presumido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario, y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por consiguiente, solicito desde ya la aplicación en este proceso de la presunción de legalidad que ampara los actos demandados, así como la aplicación de la carga de la prueba que se deriva de tal presunción, carga que está en cabeza de la parte demandante.

### **IV. RAZONES DE LA DEFENSA**

Como quiera que los hechos y pretensiones esgrimidos por la apoderada del demandante pretenden que se ordene al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, reliquidar la indemnización sustitutiva reconocida al señor RESTREPO

<sup>1</sup>Derecho Administrativo General, 2ª Edición, Editorial Ciencia y Derecho, Bogotá 1.995, p. 241.

<sup>2</sup>Curso de Derecho Administrativo, 5ª Edición, Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Bogotá 1.995, P.153.

<sup>3</sup> Ibídem., p. 242.

**Contestación demanda  
Expediente No. 2020-00241**

LÓPEZ, con el consecuente pago de la indexación e intereses moratorios, ello desde ningún punto de vista resulta procedente, no solo por el contenido de la ilegalidad que conllevaría, sino por las razones expuestas en las resoluciones 0474 del 12 de agosto y 0614 del 18 de octubre, ambas de 2019, ambas de 2018, expedidas por mi procurada.

Está claro y no es motivo de discusión y se encuentra acreditado en el plenario lo siguiente:

Obra Registro Civil de Nacimiento en el cual consta que el señor RESTREPO LOPEZ nació el 24 de febrero de 1958, por lo cual a la fecha acredita más de 62 años de edad.

Según conteo de tiempos obrante a folio 32 adverso del expediente, se establece que el señor RESTREPO LOPEZ acredita el siguiente tiempo de servicios en el sector público cotizado a FONPRECON, así:

TIEMPO FONPRECON											
FL.	ENTIDAD	CAJA O ENTIDAD QUE RESPONDE	SEMANAS COTIZADAS ISS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	TOTAL PARCIAL	DÍAS SIMUL	TOTAL	AÑOS	MESES	DÍAS
21	Senado de la Republica	Fonprecon		05-may-89	10-Jul-90	426		426	1	2	6
<b>TOTAL</b>								<b>426</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>6</b>
								<b>SEMANAS:</b>	<b>60</b>		

El último cargo desempeñado por el demandante, fue el de Asistente I del Senado de la República.

La Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, reconocida al señor RESTREPO LOPEZ, fue liquidada conforme lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que sobre el tenor particular reza:

**“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.*

En lo que respecta al periodo laborado y aportado tomado en consideración al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del hoy demandante, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se ajustó en su integridad a las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001 “*Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida*”, al señalar que:

**“ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.** *Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

*En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*

**Contestación demanda**  
**Expediente No. 2020-00241**

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, para efectos de determinar el monto de la indemnización a reconocer al señor RESTREPO LOPEZ, se dio aplicación estricta a la fórmula contenida en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, así:

**“ARTÍCULO 3o. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.** Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

**SBC:** Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

**SC:** Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

**PPC:** Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

Lo anterior se evidencia a folio No. 33 del expediente pensional de la siguiente forma:

PROMEDIO MENSUAL COTIZADO (tope 25SMLV)		SC =		INGRESO ACTUALIZADO		INGRESO ANUAL ACTUALIZADO		Cotización ni Actualizada	
ni = Año		ni = No. Dias	No.Semana s	% Aporte de Cotiz.	IPC 2019				
1989	98,113.00	236	33.7	2.273%	21.81270943	\$ 2,140,110.36	\$ 16,835,534.83	\$	382,587.53
1990	117,735.00	190	27.1	2.273%	17.29520253	\$ 2,038,250.67	\$ 12,896,254.24	\$	293,067.38
TOTAL		426	60.9				\$ 29,731,789.07	\$	675,654.91
						Promedio Ponderado de cotización		2.2725%	
						I B L Actualizado mensual		\$ 2,093,787.96	
						I B L/30		\$ 69,792.93	

**Contestación demanda  
Expediente No. 2020-00241**

Valor Indemnización = (IBL*No. de días)* Promedio ponderado		
I	=	Indemnización sustitutiva
I	=	SBC*SC*PPC
SC	=	No. Total días cotizados
SC	=	7
SC	=	50.9
Número semanas	=	12*7
		360 = 4.2857143
SBC	=	IBL Actualizado Mensual
		Número de Semanas del Mes
SBC	=	\$ 2,093,787.06
		4.285714286
SBC	=	488550.5246
PPC	=	Sumatoria Cotización ni Act
		Sumatoria Ingreso Anual Act
PPC	=	\$ 675,654.91
		\$ 29,731,789.07
PPC	=	0.022725
I	=	SBC*SC*PPC
I	=	675654.9066
SBC:	Salario base de la cotización semanal	\$ 488,550.52
SC:	Total de Semanas Cotizadas	50.9
PPC:	Promedio ponderado porcentaje de cotización de toda la vida labor	2.3%
I:	Valor de la la Indemnización.	\$ 675,654.91
	No. de días cotizados	426

En ese orden de ideas, es evidente que la entidad que represento actuó conforme a derecho y a las normas sobre Seguridad Social vigentes al momento de reconocer la indemnización sustitutiva pretendida por el accionante, al tener en cuenta el tiempo de servicio aportado a FONPRECON, es decir, desde el 5 de mayo de 1989 hasta el 10 de julio de 1990 y respecto de los cuales se determinó que el monto a reconocer por la prestación económica solicitada ascendía a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 91/100 M/CTE (\$675.654.91).

Ahora bien, retomando que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se encuentra reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, el cual en su artículo 2º estipula que cada caja deberá hacer el reconocimiento de la prestación aquí deprecada y en armonía con esa norma, se tiene que no es procedente la petición elevada por la apoderada del hoy demandante en sede administrativa, en cuanto a que solicita la aplicación del artículo 18 del Decreto 1513 de 1998, para lo cual aportó en sede administrativa la historia laboral del señor RESTREPO LOPEZ expedida por COLPENSIONES, toda vez que dicha reglamentación hace referencia a las semanas sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, lo que quiere decir que cualquier solicitud referente a ese tiempo de servicio, debe ser elevada ante la entidad competente, esto es para el caso particular, la actual Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Con ocasión a que la liquidación de la prestación reconocida por FONPRECON, se encuentra ajustada a las normas que gobiernan el caso en concreto, solicitamos respetuosamente al H. Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

1. El poder debidamente otorgado y sus anexos.
2. Las obrantes con la demanda
3. Las obrantes en el expediente administrativo, el cual adjunto en medio digital

**NOTIFICACIONES**

**Contestación demanda**  
**Expediente No. 2020-00241**

FONPRECON, su representante legal, recibiremos notificaciones en la carrera 10 No. 24-55, piso 2, de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del Juzgado, o en el buzón electrónico:

[notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co)

Correo electrónico del suscrito abogado: armandorondonr@hotmail.com

En los términos del poder otorgado comedidamente solicito reconocerme personería.

De la Señora Jueza, atentamente,



**JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES**

C.C. N° 19.394.944 de Bogotá

T. P. N° 109.262 del C.S.J.

**ACEPTO EL PODER OTORGADO POR EL DIRECTOR DE FONPRECON**



**JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES**

C.C. N° 19.394.944 de Bogotá

T. P. N° 109.262 del C.S.J.

Doctora

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez Dieciséis Administrativo de Oralidad del

Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda

Bogotá D.C.

EXPEDIENTE : 1001-33-35-016-2020-0241-00

DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE RESTREPO LOPEZ

DEMANDADO : FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-  
FONPRECON

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en calidad de Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, calidad que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.394.944 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 109.262 del Consejo Superior de la Judicatura, represente judicialmente a la Entidad y defienda los intereses de la misma, en el proceso de la referencia hasta su terminación.

Queda facultado el doctor RONDÓN REYES, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001) y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

FONPRECON recibe notificaciones en el buzón electrónico: [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co)

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [armandorondonr@hotmail.com](mailto:armandorondonr@hotmail.com).

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

Francisco Alvaro  
Ramirez Rivera

Firmado digitalmente por  
Francisco Alvaro Ramirez Rivera  
Fecha: 2022.05.23 17:29:35  
-05'00'

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA  
Director General

ACEPTO: JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES  
C. C. No. 19'394.944 de Bogotá  
T. P. No. 109.262 del C.S.J.



La salud  
es de todos

Minsalud

## DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2020, a solicitud de la Doctora LYDIA EDITH RIVAS NIÑO, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202042300053202.



GERARDO BURGOS BERNAL

/GABRIELR  
21-ENERO-2020



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

*[Handwritten signature]*

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARIA GENERAL  
Es fotocopia autentica del original  
Bogotá E 28 EN 2018  
SECRETARIO GENERAL

DIEGO PALACIO BETANCOURT  
Ministro de la Protección Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARIA GENERAL  
Es fiel copia autentica del original  
Bogotá 28 ENO 2015  
DIRECTOR GENERAL

En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ocho (2008), se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de **Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24** de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_